

DECRETA DILIGENCIAS QUE INDICA

RES. EX. N° 6 / ROL F-030-2018

Santiago, 03 ENE 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-030-2018, de 5 de septiembre de 2018, esta Superintendencia formuló cargos a ENAP Refinerías S.A. (en adelante, ENAP o la Empresa), dando inicio a un procedimiento sancionatorio por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 53/2005, que califica favorablemente el proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero", así como al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2018, ENAP solicitó la ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento y formular descargos. Mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-030-2018, de 11 de septiembre de 2018, se acogió la solicitud de ENAP, otorgando un plazo adicional de cinco días y siete días, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

3. El 10 de octubre de 2018, ENAP realizó una presentación en que, en lo principal, formula sus descargos, solicitando tenerlos por presentados dentro de plazo, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolverla de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos. En subsidio, ante el improbable evento que se no se decidiera absolver a la Empresa, se solicita calificar el cargo N° 1 como leve, aplicando a su vez, respecto a todos los cargos formulados, la menor sanción que en derecho corresponda. En un primer otrosí, la Empresa acompañó 23 documentos. En un segundo otrosí, ENAP solicitó una reserva de prueba.

4. Mediante Res. Ex. N° 5 / Rol D-030-2018, de 16 de noviembre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos de ENAP dentro de plazo legal. Asimismo,



se tuvieron por acompañados los documentos presentados y se resolvió no dar lugar a la reserva de prueba solicitada, sin perjuicio de los derechos concedidos por la LBPA a la Empresa en el contexto del procedimiento sancionatorio.

5. Conforme al artículo 50 inciso 1° de la LO-SMA, *“recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para ello, la Superintendencia podrá ordenar la realización de pericias o inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”*. Por su parte, el artículo 51 de la LO-SMA señala que *“los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

6. Entre los argumentos que ENAP esgrime a su favor en los descargos, se apunta a otros posibles causantes de la emergencia ambiental en Quintero. En este sentido, se señala que, de acuerdo al Informe denominado *“Estudio sobre Causa del Brote Sanitario que Afectó a la Población de Quintero y Puchuncaví los Meses de Agosto y Septiembre de 2018”*, preparado por Pablo Baraño D. de Mejores Prácticas S.A., acompañado en el primer otrosí del escrito de descargos, *“[l]a hipótesis que establece que el origen de los gases tóxicos proviene del sistema de alcantarillado de Quintero es altamente plausible”*.

7. Por otra parte, se refiere el informe *“Sobre la Posibilidad de Participación de ENAP Terminal Marítimo en Contingencia Ambiental Quintero Sancionatorio Rol N° F-30-2018”*, preparado por la académica Dra. Matus Correa, conforme al cual, se señalan como posibles causas alternativas de la emergencia ambiental las emisiones de mercaptano y de monóxido de carbono. Del mismo modo, se argumenta en dicho informe que los síntomas descritos por los afectados se asemejan solo parcialmente a los síntomas que pueden provocar el benceno, tolueno y xileno y que el análisis de causalidad de esta Superintendencia resulta errado, pues no se cumplirían los criterios para confirmar causalidad del modelo epidemiológico.

8. Asimismo, se argumenta en los descargos que, de haber conocido el lugar de exposición de los afectados, se habría podido confirmar o descartar las hipótesis sostenidas en ambos informes. Al respecto, cabe señalar que la eventual solidez metodológica y la validez de las hipótesis y conclusiones de los informes citados, así como la posibilidad de evaluarlos a la luz de información más precisa respecto al lugar de exposición de los afectados por la emergencia ocurrida en Quintero, son materias sobre las cuales se requerirá informe a Autoridad Sanitaria, en el contexto del presente procedimiento administrativo.

9. Similarmente, el informe evacuado por el Departamento de Medio Ambiente del Colegio Médico de Chile (A.G.), en el contexto del recurso de protección ingresado a la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el rol N° 8061-2018, que también fue acompañado a los descargos de ENAP, realiza críticas a la formulación de cargos efectuada a ENAP y señala que los análisis efectuados en el Terminal Marítimo no reflejaron la presencia de tricloroetano (metilcloroformo) ni nitrobenceno. En atención a la relevancia que atribuye el Colegio Médico de Chile a estos compuestos, se requerirá igualmente informe a la Autoridad Sanitaria, a objeto que ilustre a esta Superintendencia sobre la metodología empleada y las sugerencias efectuadas por el informe del Colegio Médico.

10. Por otra parte, los descargos señalan que el estudio denominado *“Monitoreo de gases atmosféricos para intentar establecer el origen de los eventos de malos olores en la zona industrial del valle de Puchuncaví”*, de diciembre de 2017, preparado por el profesor Francisco Cereceda por encargo del Ministerio del Medio Ambiente, apuntaría a antecedentes para asociar las concentraciones de COVs observadas en Quintero con la actividad industrial de la empresa GASMAR. Ello repercutiría, asimismo, de acuerdo a lo que señala ENAP, en la validez de las bitácoras de dicha empresa.

11. En relación a este argumento, cabe tener en cuenta que, con fecha 7 de septiembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-086-2018, esta Superintendencia

formuló cargos a la empresa GASMAR S.A., por presuntos incumplimientos asociados a la operación de su planta de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo en la comuna de Puchuncaví. En el contexto de dicho procedimiento sancionatorio, GASMAR presentó un escrito, con fecha 28 de septiembre de 2018, donde da cuenta de antecedentes que demostrarían “importantes deficiencias metodológicas y conceptuales” y “conclusiones meramente especulativas e imprudentes” del Informe en comento.

12. En tales circunstancias, resulta pertinente incorporar al expediente del presente procedimiento el escrito presentado por GASMAR, pues presenta argumentos a tener en cuenta al momento de ponderar la metodología y las conclusiones contenidas en el estudio “Monitoreo de gases atmosféricos para intentar establecer el origen de los eventos de malos olores en la zona industrial del valle de Puchuncaví”.

RESUELVO:

I. DECRETAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

A. **Oficiar a la Subsecretaría de Salud Pública**, a objeto que informe sobre la metodología empleada y la validez de las conclusiones de los siguientes informes, los que se acompañarán a la presente resolución:

- Informe evacuado por el Colegio Médico de Chile (A.G.) en autos sobre recurso de protección rol N° 8061-2018, de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- “Estudio sobre Causa del Brote Sanitario que Afectó a la Población de Quintero y Puchuncaví los Meses de Agosto y Septiembre de 2018”, de Pablo Baraño, consultora Mejores Prácticas.
- “Sobre la Posibilidad de Participación de ENAP Terminal Marítimo en Contingencia Ambiental Quintero Sancionatorio Rol N° F-30-2018”, de Patricia Matus.

B. **Incorporar al expediente del presente procedimiento sancionatorio**, el escrito presentado por la empresa GASMAR S.A. con fecha 28 de septiembre de 2018, en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-086-2018.

II. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. Se solicita que la información requerida en el resuelto anterior pueda ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

III. SOLICITAR

que la información sea remitida a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. **La información podrá ser proporcionada íntegramente en formato digital.**

IV. INDICAR

que, con el objeto de atender eventuales consultas, podrá comunicarse con los funcionarios Gonzalo Parot y Cristóbal Aller, a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED].

V. SIRVE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

como suficiente y atento Oficio conductor.



VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cristian Antonio Núñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 2929, Piso 5, comuna de Las Condes.




Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Cristian Antonio Núñez Riveros, Representante Legal de ENAP Refinerías S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 2929, piso 5, comuna de Las Condes.
- Doctora Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública, domiciliada en calle Mac Iver 541, comuna de Santiago.

